C/2024/2860

23.4.2024

Resumen de la Decisión de la Comisión

de 25 de mayo de 2023

por la que una operación de concentración se declara compatible con el mercado interior y el funcionamiento del Acuerdo EEE

(Asunto M.10807 — Viasat / Inmarsat)

(notificada con el número C[2023] 3528)

(La versión en lengua inglesa es la única auténtica)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(C/2024/2860)

El 25 de mayo de 2023, la Comisión adoptó una Decisión sobre un asunto de concentración entre empresas en virtud del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas [1]**, y en particular de su artículo 8, apartado 1. En la página web de la Dirección General de Competencia, en la dirección que figura a continuación, puede consultarse una versión no confidencial de la Decisión completa en inglés:** *https://competition-cases.ec.europa.eu/search*.

1. INTRODUCCIÓN

1) La Decisión adjunta declara que la adquisición de Inmarsat Group Holdings Limited («**Inmarsat**», Reino Unido) por Viasat, Inc. («**Viasat**» o «**la parte notificante**», Estados Unidos) es compatible con el mercado interior y el funcionamiento del Acuerdo EEE, de conformidad con el artículo 2, apartado 2, y el artículo 8, apartado 1, del Reglamento de concentraciones y con el artículo 57 del Acuerdo EEE. Viasat e Inmarsat se denominarán conjuntamente las «**partes**».

2. PROCEDIMIENTO

2) El 17 de junio de 2022, la Comisión Europea («la **Comisión**») recibió una solicitud de remisión de la autoridad nacional de competencia de España con arreglo al artículo 22, apartado 1, del Reglamento de concentraciones, en relación con la operación propuesta de adquisición del control exclusivo de la totalidad de Inmarsat por parte de Viasat, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento de concentraciones («la **operación**») [2].

3) Las autoridades nacionales de competencia de Bélgica, Bulgaria, Chipre, Dinamarca, Finlandia, Francia, Irlanda, Italia, Países Bajos, Rumanía, Suecia y Noruega (junto con España, los «**Estados remitentes**») se sumaron posteriormente a la solicitud presentada por la autoridad nacional de competencia de España.

4) El 26 de julio de 2022, la Comisión adoptó decisiones por las que aceptó las solicitudes de remisión de los Estados remitentes y decidió examinar la operación con arreglo al artículo 22, apartado 3, del Reglamento de concentraciones («las **decisiones en virtud del artículo 22**»).

5) El 9 de enero de 2023, la Comisión recibió notificación de la operación con arreglo al artículo 4 del Reglamento de concentraciones.

6) Tras la primera fase de la investigación, la Comisión concluyó que la operación de concentración generaba dudas sustanciales sobre su compatibilidad con el mercado interior y el 13 de febrero de 2023 adoptó la decisión de incoar un procedimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 6, apartado 1, letra c), del Reglamento de operaciones de concentración [la «**Decisión en virtud del artículo 6, apartado 1, letra c)**»].

(1) DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.
(2) Publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* C 14 de 16.1.2023, p. 7.

7) Los días 14 y 20 de febrero de 2023, la Comisión facilitó una serie de documentos clave a la parte notificante.

8) El 27 de febrero de 2023, la parte notificante presentó por escrito sus observaciones respecto a la Decisión en virtud del artículo 6, apartado 1, letra c), [la «**Respuesta a la Decisión en virtud del artículo 6, apartado 1, letra c)**»].

9) El 7 de marzo y el 20 de abril de 2023 la parte notificante y la Comisión se reunieron para hacer balance de la situación del expediente.

10) El proyecto de Decisión se consultó con los Estados miembros en el Comité Consultivo sobre Concentraciones, que emitió un dictamen favorable el 15 de mayo de 2023. El consejero auditor emitió un dictamen favorable sobre el procedimiento en su informe, que fue presentado el 3 de mayo de 2023.

3. **LAS PARTES**

11) **Viasat** es una sociedad estadounidense que cotiza en bolsa (NASDAQ) con sede en Carlsbad, California, que presta servicios de comunicación bidireccionales por satélite. Viasat posee y explota cuatro satélites geoestacionarios (en lo sucesivo, «**satélites GEO**»). Además, Viasat arrienda capacidad a satélites de terceros. Viasat tiene tres segmentos de actividad principales: servicios satelitales, redes comerciales y sistemas de administraciones públicas.

12) **Inmarsat** es una empresa privada del Reino Unido, con sede en Londres, que ofrece servicios de comunicación bidireccionales por satélite a escala mundial. Inmarsat posee y explota tres redes satelitales exclusivas a través de su flota de quince satélites GEO. Las actividades de Inmarsat se organizan en cuatro segmentos de clientes: aviación, sector marítimo, empresa y administraciones públicas.

13) La operación consiste en la adquisición del control exclusivo, por parte de Viasat, de Connect Topco Limited (en lo sucesivo, «**Connect Topco**»), empresa matriz última de Inmarsat, en virtud de un acuerdo de compraventa de 8 de noviembre de 2021. Al término de la operación, Viasat poseerá el 100 % de las acciones y derechos de voto de Connect Topco, que poseerá (indirectamente) el 100 % de las acciones de Inmarsat. Por consiguiente, Viasat adquirirá el control exclusivo de Inmarsat. La operación constituye, por tanto, una concentración con arreglo al artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento de concentraciones.

4. **COMPETENCIA JURISDICCIONAL DE LA COMISIÓN**

14) La operación no tiene una dimensión de la Unión en el sentido del artículo 1 del Reglamento de concentraciones, ya que el volumen de negocios de las partes no alcanza los umbrales definidos en el artículo 1, apartados 2 o 3, del Reglamento de concentraciones.

15) El 26 de julio de 2022, la Comisión adoptó las decisiones en virtud de artículo 22 y adquirió competencia jurisdiccional para examinar los efectos de la operación.

5. **MERCADOS DE PRODUCTOS DE REFERENCIA**

16) Para la evaluación de la operación, son relevantes las siguientes actividades comerciales de las partes: i) Viasat e Inmarsat operan en el suministro de capacidad satelital; ii) Viasat e Inmarsat se dedican al suministro de servicios de conectividad de banda ancha a bordo («**IFC**») a clientes de la aviación comercial (es decir, Wi-Fi a bordo para los pasajeros de cabina); y iii) Viasat e Inmarsat ofrecen servicios IFC a clientes de la aviación corporativa.

17) A efectos de la evaluación de la operación, la Comisión considera que los mercados de productos de referencia son:

i. suministro de capacidad satelital de banda ancha;

ii. suministro de servicios IFC de banda ancha a clientes de la aviación comercial; así como

iii. suministro de servicios IFC a clientes de la aviación corporativa.

18) La investigación de mercado no permitió responder de forma concluyente a la cuestión de saber si los mercados de producto de referencia deberían segmentarse aún más ([3]) o incluso ser parte de un marcado más amplio ([4]) que los mercados enumerados anteriormente. No obstante, la definición precisa del mercado de producto podría dejarse abierta, ya que la operación no obstaculizaría significativamente la competencia efectiva con arreglo a ninguna definición de mercado plausible.

6. **MERCADOS GEOGRÁFICOS DE REFERENCIA**

19) Tras su investigación, la Comisión ha llegado a la conclusión de que los mercados de suministro de capacidad satelital (y cualquier segmento potencial del mismo, incluido el suministro de capacidad satelital de banda ancha) y los mercados de suministro de servicios IFC a clientes de la aviación corporativa (y el posible segmento de las aeronaves corporativas de gran tamaño) son de alcance mundial.

20) Por lo que se refiere al mercado de suministro de servicios IFC de banda ancha a clientes de la aviación comercial, la Comisión consideró que el mercado geográfico de referencia es probablemente de alcance mundial. Sin embargo, a efectos de la evaluación de la operación, podría dejarse abierta la cuestión de saber si el mercado abarca al menos el EEE o es de alcance mundial, ya que la operación no obstaculizaría significativamente la competencia efectiva con arreglo a ninguna definición de mercado plausible.

7. **EVALUACIÓN**

21) Las siguientes secciones de esta nota resumen las principales conclusiones de la Comisión.

7.1. **Ausencia de constatación de un obstáculo significativo para la competencia efectiva consecuencia de los efectos horizontales no coordinados en el mercado de suministro de capacidad satelital de banda ancha**

22) En la Decisión, la Comisión concluye que es poco probable que la operación conduzca a un obstáculo significativo para la competencia efectiva como consecuencia de los efectos horizontales no coordinados en el mercado mundial de suministro de capacidad de banda ancha por satélite (y sus posibles segmentos, así como en el mercado más amplio de suministro de capacidad satelital), en particular porque:

23) *En primer lugar*, las cuotas de mercado de capacidad combinadas de las partes siguen siendo moderadas y el incremento es limitado en la actualidad (Viasat e Inmarsat detentaron una cuota del [10-20]% y del [0-5]% respectivamente, en 2022). Ambas partes arriendan solo una pequeña proporción (menos del [20-30]%) de su capacidad satelital a terceros en sentido descendente; proporción significativamente inferior a la de los competidores, por lo que esta cifra probablemente sobreestima la posición de las partes en el mercado comercial.

([3]) Las posibles segmentaciones del mercado evaluadas por la Comisión son las siguientes: 1) para el suministro de capacidad satelital de banda ancha, la segmentación posible siguiente: i) por sector de actividad descendente y de uso final de la capacidad, ii) según las capacidades de los satélites GEO y satélites de órbita no geoestacionaria («**NGSO**») frente a la de los satélites de órbita terrestre baja («**LEO**»), iii) según las capacidades de los satélites de alto rendimiento («**HTS**») y de los satélites no HTS (banda ancha), y iv) según la capacidad satelital de banda Ka y de banda Ku; 2) para el suministro de servicios IFC de banda ancha a clientes de la aviación comercial, la segmentación posible siguiente: i) entre vuelos de corta distancia y de larga distancia, ii) entre la banda Ku y la banda Ka, iii) entre soluciones IFC de satélites GEO o de satélites LEO, y iv) entre la tecnología satelital y la tecnología aire-tierra («**ATG**») o la tecnología híbrida; y 3) para la prestación de servicios IFC a clientes de aviación corporativa, la segmentación posible siguiente: i) por tipo de aeronave y ii) por tamaño de la aeronave.

([4]) Para el suministro de capacidad satelital de banda ancha, la Comisión evaluó si el mercado pudiera formar parte de un posible mercado más amplio de suministro de capacidad satelital (que incluya tanto la banda ancha como la banda estrecha).

24) *En segundo lugar*, no es probable que las partes posean un poder de mercado apreciable en un futuro próximo, a pesar de las mayores cuotas en el mercado de capacidad en un futuro próximo (con unas cuotas de Viasat e Inmarsat del [50-60]% y del [5-10]%, respectivamente, en 2025). El mercado se caracteriza por una proporción significativa de capacidad excedentaria, de modo que la capacidad excedentaria de los competidores podría cubrir la totalidad de la capacidad de las partes arrendada a sus clientes al menos [...] veces (tanto en la actualidad como en un futuro próximo). Por lo tanto, la capacidad de las partes no es fundamental, por lo que parece poco probable que la entidad fusionada tenga un grado apreciable de poder de mercado sobre sus clientes actuales o potenciales.

25) *En tercer lugar*, tras la operación sigue habiendo un número suficiente de competidores creíbles que constituyen una verdadera alternativa a la entidad fusionada. Se trata de operadores de redes de satélite GEO y LEO existentes, que parecen estar en competencia directa con las partes, como Echostar Corporation, Eutelsat, SES, Intelsat, Iridium, SpaceX, Telesat (Lightspeed) y OneWeb.

7.2. **Ausencia de constatación de un obstáculo significativo a la competencia efectiva como consecuencia de los efectos horizontales no coordinados en el mercado de suministro de servicios IFC de banda ancha a clientes de la aviación comercial**

26) Sobre la base de su investigación exhaustiva, la Comisión ha llegado a la conclusión de que la operación no obstaculizaría significativamente la competencia efectiva como consecuencia de los efectos horizontales no coordinados en el mercado mundial o del EEE para el suministro de servicios de IFC de banda ancha a clientes de la aviación comercial (y sus posibles segmentos), en particular porque:

27) *En primer lugar*, la cuota de mercado combinada de la entidad fusionada ([30-40]%, en términos de aeronaves comprometidas) no permitiría a la entidad fusionada obstaculizar significativamente la competencia en este mercado a pesar de ser la más alta, ya que después de la operación seguirá habiendo una serie de competidores con una cuota de mercado significativa en el mercado, siendo las más altas las de Intelsat [20-30]% y Panasonic [20-30]%.

28) Además, la Comisión señala que las cuotas de mercado no parecen tener un gran valor probatorio en un mercado incipiente como el de la prestación de servicios IFC de banda ancha a clientes de la aviación comercial, especialmente en el EEE, donde el índice de penetración de los servicios IFC es relativamente bajo y donde la evolución de las necesidades de los pasajeros y la mejora continua de las ofertas rivales cambian constantemente los parámetros clave de la competencia. La Comisión observa que, sobre la base de los resultados de la investigación de mercado, parece que la demanda de las compañías aéreas está significativamente diferenciada y que las partes no tienen ventajas competitivas especiales para un conjunto determinado de parámetros clave de competencia que las diferencien de sus competidores.

29) En cuanto a las ventajas competitivas potenciales de la integración vertical de las partes, la oferta de banda Ka y una amplia gama de certificaciones, la segunda fase de la investigación de mercado permitió aclarar que:

i. La integración vertical no es necesaria para competir eficazmente en el mercado, en particular a la luz de la oferta excedentaria de capacidad satelital tanto en la actualidad como en los próximos años, que es fungible en diferentes casos de uso/segmentos industriales. Además, los proveedores de IFC pueden competir con éxito y ganar licitaciones con capacidad arrendada, y varios proveedores de IFC, entre ellos Viasat e Intelsat (que están integrados verticalmente), han construido con éxito sus negocios sobre la base de capacidad arrendada.

ii. La oferta de servicios IFC utilizando la banda Ka no es necesaria para competir eficazmente en el mercado. No existe ninguna ventaja técnica o de rendimiento clara de la banda Ka frente a la banda Ku. Ambas frecuencias presentan ventajas e inconvenientes diferentes desde el punto de vista de las compañías aéreas, pero ofrecen resultados similares para los pasajeros.

iii. Disponer de una amplia gama de certificaciones no es necesario para competir eficazmente en el mercado. Si bien muchas compañías aéreas valoran la certificación existente en el momento de la licitación, las certificaciones de equipos de origen (*linefit*) y de equipos adaptados (*retrofit*) no son un requisito previo para la presentación de ofertas o la adjudicación de contratos IFC, siempre que el licitador se comprometa a obtenerlos o presente un calendario estricto para su obtención.

30) *En segundo lugar*, sigue habiendo un número suficiente de competidores creíbles después de la operación. La Comisión observa que los principales clientes de las partes en el EEE son grandes compañías aéreas comerciales, la mayoría de las cuales aplican un enfoque de múltiples fuentes de abastecimiento. Sobre la base de los resultados de la investigación de mercado, la Comisión concluyó, a efectos de la evaluación de la operación, que Intelsat, Panasonic y Anuvu constituyen una alternativa creíble a la entidad fusionada resultante de la operación. Además, SpaceX ha empezado a presentar ofertas para contratos IFC y, desde su entrada en el mercado en 2022, ya ha ganado contratos comerciales de IFC con seis compañías aéreas. Aunque actualmente no se sabe con certeza cuando SpaceX ejecutará plenamente esos contratos, ni si SpaceX puede seguir expandiéndose en el espacio comercial de IFC y en qué medida, sí ejercerá al menos una presión sobre la entidad fusionada por lo que se refiere a las licitaciones de IFC posteriores a la operación, y constituirá una alternativa creíble a la entidad fusionada en los próximos tres años.

31) *En tercer lugar*, el mercado es incipiente, con una serie de nuevos operadores potenciales. Europa, en particular, ofrece importantes oportunidades a los competidores actuales y a operadores entrantes para la adopción de servicios IFC adicionales por las compañías aéreas con sede en Europa, en particular para los vuelos de corta distancia (intraeuropeos). De hecho, el índice de penetración por lo que respecta a las aeronaves de corta distancia en Europa es del 24,4 %, frente al 72,9 % en los Estados Unidos, y casi todas las compañías aéreas que respondieron a la investigación de mercado de la Comisión esperan que la demanda de servicios IFC aumente en los próximos tres años. Tanto los operadores LEO como GEO están invirtiendo para ampliar sus capacidades de varias maneras, por ejemplo, mediante el lanzamiento de nuevos satélites o a través de asociaciones con proveedores de servicios satelitales activos en la prestación de servicios IFC (incluido el suministro de soluciones IFC híbridas GEO/LEO). Una serie de nuevos operadores potenciales han anunciado públicamente su intención de entrar en el mercado. Por lo tanto, la Comisión considera probable que en los próximos tres años se produzca, si no la entrada de nuevos participantes, sí al menos la asociación con nuevos participantes potenciales.

7.3. **Ausencia de constatación de un obstáculo significativo a la competencia efectiva como consecuencia de los efectos horizontales no coordinados en el mercado de la prestación de servicios IFC a clientes de la aviación corporativa**

32) En la Decisión, la Comisión concluye que es poco probable que la operación conduzca a un obstáculo significativo a la competencia efectiva como consecuencia de los efectos horizontales no coordinados en el mercado mundial de la prestación de servicios de IFC de banda ancha a clientes de la aviación corporativa (y el posible segmento de las aeronaves corporativas de gran tamaño), en particular porque:

33) *En primer lugar*, la participación combinada de la entidad fusionada es moderada. Varios competidores siguen teniendo altas cuotas de mercado, siendo las más elevadas las de Iridium Communications, con una cuota de mercado del [40-50]%, y Gogo Business Aviation, con una cuota de mercado del [30-40]%. Además, a escala mundial del mercado de suministro de servicios IFC de banda ancha a grandes aeronaves corporativas, la cuota de la entidad fusionada también seguiría siendo moderada, con una cuota de mercado combinada del [30-40]%. La entidad fusionada seguiría siendo menor que Gogo, con una cuota de mercado del [60-70]%.

34) *En segundo lugar*, sigue habiendo un número suficiente de competidores creíbles después de la operación, operadores que constituyen una alternativa creíble a la entidad fusionada. El resultado de la investigación de mercado confirmó que competidores como Iridium Communications, Gogo, SES (Luxstream), IDAIR, Intelsat (FlexExec), Smart Sky y SpaceX compiten estrechamente con las partes.

35) *En tercer lugar*, las condiciones disruptivas del mercado actual de los servicios IFC en la aviación comercial se aplican por igual a los servicios de la aviación corporativa, incluidas las ventajas competitivas de los nuevos satélites NGSO y LEO, como una menor latencia, una mayor densidad de red y resiliencia, una cobertura cuasi mundial y unos costes más bajos. Además, el mercado es muy dinámico y experimentará cambios significativos en el futuro. También se espera que el número total de grandes aviones corporativos conectados aumente de menos de 4 500 a finales de 2021 a más de 12 000 en 2031. Por lo tanto, la Comisión considera probable que en los próximos tres años se produzca, si no la entrada de nuevos participantes, sí al menos la asociación con nuevos participantes potenciales.

7.4. **Conclusión**

36) Por consiguiente, la Decisión concluye que la concentración notificada no plantea serias dudas en cuanto a su compatibilidad con el mercado interior.

8. **CONCLUSIÓN**

37) La Decisión adjunta concluye que la operación de concentración propuesta no obstaculizaría de forma significativa la competencia efectiva en el mercado interior o en una parte importante del mismo.

38) En consecuencia, la Decisión propone que se declare la operación compatible con el mercado interior, de conformidad con el artículo 2, apartado 2, y el artículo 8, apartado 1, del Reglamento de concentraciones y con el artículo 57 del Acuerdo EEE.